

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0385**
Valledupar, **26 AGO 2025**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA MINERÍA DE LOS SANTOS S.A. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 800112419-5, CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 0150-1-20, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 048 de 05 de febrero del 2009, por medio del cual se otorgó licencia Ambiental Global para la explotación de un yacimiento de mármol, caliza, granito, rocas o piedras calizas de talla o construcción ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar a nombre de MINERA DE LOS SANTOS S.A, en desarrollo de la concesión minera N° 0150-1-20. **Expediente SGA-009-2008.**

Por medio del Auto N° 039 de fecha del 23 de mayo de 2024, se ordenó visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N°. 048 del 04 de febrero del 2009.

Que la Visita de control y seguimiento ambiental se realizó el día 17 de junio de 2024, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa MINERÍA DE LOS SANTOS S.A con identificación tributaria 800112419-5, mediante la Resolución N° 048 de 05 de febrero del 2009.

Que Al momento de la visita al área correspondiente a la empresa MINERA DE LOS SANTOS con identificación tributaria 800112419-5, se pudo constatar que la concesión minera N° 0150-1-20, en el corregimiento de Caracolí en el municipio de Valledupar – Cesar, no se encontraba en operación.

Que el día 03 de julio de 2024, se expidió el informe del control y seguimiento ambiental, determinándose una serie de incumplimientos en las obligaciones impuestas en el artículo tercero de la Resolución N° 048 del 05 de febrero del 2009, concluyéndose los siguientes hallazgos:

Se concluye que La empresa **MINERÍA DE LOS SANTOS S.A.** con identificación tributaria No. 800112419-5, viene incumpliendo con las obligaciones No 16 y 24 de la Resolución N° 048 del 05 de febrero del 2009.

16	<p>OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cancelar a favor de Corpocesar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución la suma de setecientos sesenta y siete mil doscientos veintisiete pesos (\$767.227) por concepto de tarifa del servicio de seguimiento ambiental ,en la cuenta corriente No938155751 del banco BBVA Y/o No494-03935-7 del banco de Bogotá .dos copias del comprobante de consignación deben remitirse a la coordinación de la sud área jurídica Ambiental de Corpocesar ,para su inserción en el expediente y archivo financiero , Anualmente se liquidara dicho servicio.</p> <p>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Revisando el expediente físico y digital SGA-009-08, se pudo determinar que el usuario no ha realizado el pago de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.134.997), por concepto de tarifa del servicio de seguimiento ambiental, ordenada mediante Auto de N°. 237 de 07 de junio de 2022 y realizada el 16 de junio de 2022. Pago requerido mediante Oficio Externo SAGAGA-GITGSA-219 de fecha 28 de julio de 2022.</p> <p>Así mismo, no se evidencia el pago por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$3.828.522,00), por concepto de tarifa del servicio</p>
----	--



CONTINUACIÓN AUTO **0385** DE **26 AGO 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

de seguimiento ambiental para el periodo 2023, el cual fue liquidado mediante Oficio SGAGA-GITGSA-248 de fecha 25 de agosto de 2023.	
<i>En virtud de tal situación se considera que el titular, se encuentra cumpliendo a cabalidad con lo requerido en esta obligación.</i>	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	NO
24	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Rendir informes semestrales a la Corporación. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (página 133 y ss.) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Revisando el Expediente físico y digital (SGA-009-2008), se determinó que la empresa MINERA DE LOS SANTOS S.A., se no ha presentado el informe correspondiente al primer y segundo semestre del año 2023 y primer semestre del año 2024.	
<i>En virtud de tal situación se considera que el titular, NO se encuentra cumpliendo a cabalidad con lo requerido en esta obligación.</i>	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	NO

Que mediante oficio No. Oficio SGAGA-CGITGSA-3400-208 de fecha 03 de julio de 2024 y SGAGA-SGAGA-CGITGSLA-3400-166 de 22 de abril de 2025, se comunicó a la Oficina Jurídica de esta corporación "REITERATIVAS SITUACIONES O CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL". dentro de las labores de seguimiento y control adelantadas por la Coordinación del Git para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales y otros Instrumentos de Control Atmosféricos, dentro del proceso **Expediente SGA-009-2008**.

Que mediante Auto N° 041 de 03 de julio de 2024 "Por medio del cual se acoge a un informe técnico de visita, resultante de labores de control y seguimiento ambiental y se efectúa requerimiento a la empresa MINERÍA DE LOS SANTOS S.A. con identificación tributaria No. 800112419-5, para el cumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución N° 048 del 05 de febrero del 2009, Emanada en la Dirección General de Corpocesar" se procedió a requerir, a la empresa MINERÍA DE LOS SANTOS S.A, para que en un plazo de treinta (30) días hábiles mes contado a partir de la notificación del presente proveído, para dar cabal cumplimiento a los numerales 16 y 24 del Artículo Tercero de la Resolución N° 048 de 5 de febrero del 2009, emanada en la Dirección General de Corpocesar., el cual fue notificado vía correo electrónico el día 4/07/2024.

La empresa MINERÍA DE LOS SANTOS S.A, presentó mediante radicados Nos. 07955 de fecha 10 de julio de 2024, 07959 de fecha 10 de julio de 2024, 08201 de fecha 16 de julio de 2024, 08206 de fecha 16 de julio de 2024 y 08211 de fecha 16 de julio de 2024, Informes de Cumplimiento Ambiental - (ICA) correspondiente al segundo semestre de año 2022 y primero y segundo semestre de año 2023, no obstante, dicha información fue allegada a esta Corporación, de forma parcial y por tal motivo no subsana en su totalidad los requerimientos establecidos en el Auto N°. 041 de fecha 03 de julio del 2024.

Que de acuerdo con lo verificado la empresa MINERÍA DE LOS SANTOS S.A., no aportó informe de cumplimiento.



CONTINUACIÓN AUTO **0385** DE **26 AGO 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el artículo 80 de la constitución política de Colombia estipula que: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; En igual sentido el artículo 79 ibidem, manifiesta que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto-ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del decreto 1076 de 2015 establece las siguientes definiciones **Plan de manejo ambiental**: *Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*

Impacto ambiental: *Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.*

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3. ibidem: **Concepto y alcance de la licencia ambiental**. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Que dicho amparo fue concedido mediante lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, según el cual LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental en proyectos de explotación minera así: **Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales**. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) **Carbón**: *Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;*



CONTINUACIÓN AUTO **0385** DE **26 AGO 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

Que el artículo 10 del decreto 2390 de 2002: "*Una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo quinto del presente Decreto, la autoridad minera delegada procederá a elaborar un Programa de Trabajos y Obras (PTO) consistente con la información geológico-minera disponible, para efectos de definir la viabilidad del proyecto; y, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo*".

Que por mandato del literal c del artículo 73 del decreto 948 de 1995 las emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto requieren permiso de emisión atmosférica, el cual se encuentra implícito en esta licencia.

El artículo 11 de la resolución ibídem, por medio del cual se otorgó licencia ambiental global, para la explotación de material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo), en predios de la finca el Blandón, vereda las Casitas municipio de Valledupar – Cesar al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE Estipula que:

Juan José Rivero Ovalle será responsable por el incumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, obligaciones y/o exigencias contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental o señaladas en este acto administrativo. Dicho incumplimiento originará las correspondientes acciones legales.

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.



CONTINUACIÓN AUTO **0385** DE **26 AGO 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El CONSEJO DE ESTADO, a través de sentencia con radicación número: **76001-23-31-000-2004-00020-01(AP)**, de fecha 16 de noviembre de 2006, consejero ponente: RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

Por su parte, en el artículo 31 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...6 celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente, y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de menor manera, alguna o algunas de las funciones, cuando no corresponde el ejercicio de funciones administrativas,

... 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

III. CONSIDERACIONES

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO **0385** DE **26 AGO 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

6

Descendiendo al caso concreto se observa que efectivamente en el título minero otorgado a la empresa **MINERÍA DE LOS SANTOS S.A.** con identificación tributaria No. 800112419-5, se está transgrediendo la normatividad ambiental vigente, en especial las contenidas en la Resolución No. 048 del 05 de febrero del 2009 y los artículos 2.2.2.3.1.1, 2.2.2.3.1.3., 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, el artículo 10 del decreto 2390 de 2002 y el literal C del artículo 73 del decreto 948 de 1995.

En ese orden, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 y habiéndose verificado el incumplimiento de las obligaciones 16 y 24 Resolución No. 048 del 05 de febrero del 2009.

Por su parte el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece sobre el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental lo siguiente: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En virtud de lo anterior, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes, a cargo de la empresa **MINERÍA DE LOS SANTOS S.A** con identificación tributaria No. 800112419-5, debido al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 048 del 05 de febrero del 2009 y demás normas de carácter ambiental aludidas en licencia Ambiental Global para la explotación de un yacimiento de mármol, caliza, granito, rocas o piedras calizas de talla o construcción ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, en La mina “La Sombra” se localiza al sur del municipio de Valledupar – Cesar a unos dos kilómetros aproximadamente de la cabecera del corregimiento de los venados. El área de la concesión minera No. 0150-1-20, cuenta con una extensión de 4 hectáreas y 3125 metros cuadrados, identificando como punto de referencia las siguientes coordenadas geográficas: PC1: 10° 3'36.85"N - 73°43'32.49"O, Datum Magna SIRGAS, Colombia, Origen Central.

En consecuencia, se ordenará el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa **MINERÍA DE LOS SANTOS S.A.**, de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra de **MINERÍA DE LOS SANTOS S.A** con identificación tributaria No. 800112419-5, por la presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a **MINERÍA DE LOS SANTOS S.A** con identificación tributaria No. 800112419-5, en la siguiente dirección ubicada en la TR 11 N° 8-60 SUR ZONA INDUSTRIAL SANTA ANA, SOACHA CUNDINAMARCA., o en el correo electrónico mineradelossantos@gmail.com ; c.morenomds@gmail.com para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CONTINUACIÓN AUTO **0385** DE **26 AGO 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

7

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

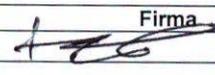
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE. lo expuesto en esta providencia a la coordinación GIT Para La Gestión Del Seguimiento Ambiental y Otros Instrumentos De Control Atmosféricos, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	JOSE CARLOS CARO GARZÓN	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.